



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1

RESOLUCION NO 1374

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL ACOTAMIENTO DE LA ZONA DE RONDA HIDRAULICA DE LA QUEBRADA YERBABUENA

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 14 de diciembre de 2005, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – ESP, mediante oficio con radicado 2005ER46271 presentó al Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría de Distrital de Ambiente, el estudio técnico que define la zona de ronda y preservación ambiental de la Quebrada Yerbabuena, realizado por Saín Espinoza Murcia, Ingeniero Consultor, mediante el Contrato EAAB No. 1-02-24100-539-2003.

Mediante oficio No. 2006EE40565 del 11 de diciembre de 2006, la Subdirección de Ecosistema y Biodiversidad del DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente le informo, a la Gerencia Ambiental del EAAB las observaciones al estudio de alinderamiento de la zona de ronda hidráulica (RH) y la zona de manejo y de preservación ambiental (ZMPA) de la Quebrada Yerbabuena.

La EAAB con radicado con No. 20086ER10471 del 07 de marzo de 2008, presentó las aclaraciones requeridas con el oficio No. 2006EE40565 por la Subdirección de Ecosistema y Biodiversidad del DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente.

Que la Secretaria solicitó aclaración a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, respecto de la sección de longitud de la quebrada que se encuentra dentro de la zona de reserva forestal, zona suburbana y zona urbana, por cuanto cada una tiene una reglamentación legal diferente, habiéndose informado por parte de la EAAB que la quebrada se encuentra en zona urbana.

En cuanto la evaluación paisajística de la ZMPA se solicito a la EAAB, el envío de los lineamientos definidos por el "Programa de protección de humedales y zonas de ronda",

BOG
BOGOTÁ
POSITIVA

GOBIERNO DE LA CIUDAD

48



BIS 1074

habiendo aclarado la EAAB que este Programa se refiere a las funciones otorgadas por la Empresa en el Decreto 190 de 2004 – POT.

Que en los estudios entregados por la EAAB, se establece que la situación geográfica de la quebrada yerbabuena, en el suelo de zona urbana del sur, presentan un alto potencial para la consolidación del ecosistema como área rural, la conservación de los valores y servicios ambientales y el mejoramiento de la productividad y sostenibilidad de la actividad agropecuaria; desconociéndose la influencia e impacto del relleno sanitario Doña Juana, predio en donde se ubican las quebradas que conforman la quebrada yerbabuena, por lo tanto es necesario analizar esta situación y ajustar la evaluación paisajística teniendo en cuenta este contexto espacial.

La EAAB informa que en el capítulo 4 Evaluación Paisajística de la ZMPA, en el parágrafo 4.6 RESULTADO, se hace un análisis del relleno sanitario, aclaración aceptada por la Secretaría, sin embargo se le hace saber que la Consultoría debió tener en cuenta con más detalle la situación de la quebrada frente a las características particulares del relleno sanitario Doña Juana.

También dentro del estudio se indica que en el área de influencia directa de la ZMPA, no se incorporo datos de área ni ubicación de los elementos descritos en cada análisis (vías, puentes, parques infantiles), los cuales en muchos casos se encuentran interceptando la quebrada o la RH y ZMPA propuestas, por lo cual es necesario incluir esa información.

La EAAB hizo saber que los elementos que interceptan la quebrada se pueden apreciar en los planos de estudio, resultado de un levantamiento topográfico detallado del sector, se acepta la aclaración por parte de la Secretaría, pero al verificarse en el plano hidráulico – Crecientes de 100 años (PI 1/9), observándose la vía que conduce al relleno sanitario de Doña Juana, que intercepta la quebrada yerbabuena.

En el estudio presentado por la EAAB, se afirma que la rehabilitación de la ZMPA de la Quebrada consolidara un espacio muy importante de esparcimiento y recreación pasiva para el desarrollo para el desarrollo que permita fortalecer las relaciones entre el Sumapaz, las zonas rurales del Distrito y la ciudad. Pero debido a que la Quebrada limita con el relleno sanitario Doña Juana que constituye la principal determinante del uso del suelo en la actualidad, en el corto y mediano plazo, esta Secretaría no considera adecuado su consolidación como espacio para la recreación pasiva por restricciones de salud pública.

Respecto a esta observación presentada por la Secretaría, la EAAB aclara que el objetivo del estudio es la delimitación de la zona de ronda y de la zona de manejo y de preservación ambiental de la quebrada, y que la consolidación de un estudio de rehabilitación y/o recuperación de dichas zonas se realiza con posterioridad a la definición del corredor ecológico de ronda, pero aunque a corto y mediano plazo no es posible que se construya un



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ES 1374

proyecto con el objeto de destinar el espacio a la recreación pasiva, si es válido que se proyecte a largo plazo, ya que es bien conocido que la destinación final de los rellenos sanitarios en el mundo una vez terminada su construcción incluye la recreación pasiva.

En cuanto a la manifestación que se realiza en el estudio de la incompatibilidad de los nuevos usos con el sistema ambiental regional, se requiere que se establezca a que nuevos usos hace referencia y cuales son las características del sistema ambiental regional; a lo cual la EAAB informó que el sistema regional ambiental presenta problemáticas como la de Tunjuelo, el relleno sanitario de Doña Juana y la presencia de ladrilleras en el sector y que los nuevos usos que se proponen son los propios de un Corredor Ecológico de Ronda.

Que las aclaraciones solicitadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, las cuales fueron presentadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP, fueron aceptadas por esta Secretaría.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante informe técnico del 09 de septiembre de 2006 de la visita realizada por el Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad, verifico en campo la información presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB, mediante oficio con radicado No. 2005ER46271 del 14 de diciembre de 2005, respecto del estudio de alinderamiento de la quebrada Yerbabuena, e hizo unas observaciones a fin de que aclarara y complementara dicho estudio para su aprobación.

La Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad, mediante Concepto Técnico No. 00011 del 11 de agosto de 2008, evaluó las aclaraciones e inquietudes respecto al estudio de la definición de la zona de ronda hidráulica (RH) y zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de la quebrada Yerbabuena, presentadas por la EAAB –ESP, mediante el radicado No. 2008ER10471 del 07 de marzo de 2008, conceptuando que:

4. CONCEPTO

Evaluada la documentación presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB mediante el oficio 2008ER10471 del 07 de marzo de 2008, sobre las aclaraciones a las inquietudes planteadas por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente mediante el oficio 2006EE40565, relacionado con el estudio de definición de la zona de ronda hidráulica (RH) y zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de la quebrada Yerbabuena y de acuerdo al artículo 101 del Decreto 190 de 2004, la Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad de la Secretaría Distrital de Ambiente, considera viable técnicamente adoptar las coordenadas de la zona de ronda hidráulica (Ver tabla No. 1) y la

BOG
BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

JP



zona de manejo y preservación ambiental (Ver tabla No. 2) de la quebrada Yerbabuena que cruza por suelo urbano, presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP), de acuerdo al estudio de consultoría realizado por Saín Espinosa Murcia Ing. Consultor (Contrato EAAB 1-02-24100-539-2003)

A continuación se relacionan las coordenadas:

Tabla No. 1

COORDENADAS RONDA HIDRAULICA COSTADO DERECHO			COORDENADAS RONDA HIDRAULICA COSTADO IZQUIERDO		
MOJON	NORTE	ESTE	MOJON	NORTE	ESTE
RH 1D	90414.44	93885.34	RH-1I	90477.44	93901.61
RH 2D	90402.37	93937.74	RH-2I	90478.16	93934.99
RH 3D	90406.68	93977.24	RH-3I	90481.48	93976.71
RH 4D	90416.83	94012.20	RH-4I	90496.87	94005.28
RH 5D	90436.22	94044.65	RH-5I	90527.94	94037.25
RH 6D	90465.71	94076.49	RH-6I	90551.92	94056.19
RH 7D	90490.52	94101.30	RH-7I	90575.47	94085.66
RH 8D	90508.24	94135.29	RH-8I	90585.68	94123.40
RH 9D	90510.48	94178.70	RH-9I	90586.42	94156.60
RH 10D	90506.11	94214.74	RH-10I	90586.40	94197.13
RH 11D	90511.45	94252.29	RH-11I	90597.42	94240.25
RH 12D	90530.69	94280.16	RH-12I	90614.43	94280.12
RH 13D	90555.26	94315.67	RH-13I	90629.20	94313.87
RH 14D	90568.90	94351.19	RH-14I	90641.87	94349.56
RH 15D	90575.76	94389.02	RH-15I	90648.33	94387.83
RH 16D	90577.44	94415.23	RH-16I	90654.31	94426.37
			RH-17I	90657.43	94462.95

Nota. Todas las coordenadas delimitan la zona de ronda hidráulica (RH) de la quebrada Yerbabuena que cruzan por **SUELO URBANO**.

Tabla No. 2

COORDENADAS ZONA DE MANEJO Y PRESERVACION AMBIENTAL COSTADO DERECHO			COORDENADAS ZONA DE MANEJO Y PRESERVACION AMBIENTAL COSTADO IZQUIERDO		
MOJON	NORTE	ESTE	MOJON	NORTE	ESTE
ZM P1D	90400.45	93879.93	ZM-M1I	90492.43	93901.29
ZM M2D	90386.41	93916.27	ZM-P2I	90493.60	93955.27
ZM P3D	90388.31	93959.65	ZM-M3I	90497.11	93980.10
ZM-M4D	90395.05	93997.49	ZM-M4I	90520.60	94012.42
ZM-M5D	90409.35	94034.41	ZM-M5I	90551.59	94036.74
ZM M6D	90433.65	94065.85	ZM-M6I	90581.54	94060.63
ZM-M7D	90461.39	94093.33	ZM-M7I	90597.35	94099.81
ZM M8D	90489.55	94121.57	ZM-M8I	90602.88	94137.13
ZM M9D	90498.46	94158.99	ZM-M9I	90599.99	94176.87
ZM M10D	90492.17	94198.03	ZM-M10I	90602.83	94216.55
ZM M11D	90489.57	94237.79	ZM-M11I	90619.63	94252.16
ZM M12D	90503.98	94274.17	ZM-M12I	90634.14	94289.40
ZM M13D	90531.25	94302.30	ZM-M13I	90651.29	94325.35



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

15 9374

COORDENADAS ZONA DE MANEJO Y PRESERVACION AMBIENTAL COSTADO DERECHO			COORDENADAS ZONA DE MANEJO Y PRESERVACION AMBIENTAL COSTADO IZQUIERDO		
MOJON	NORTE	ESTE	MOJON	NORTE	ESTE
ZM M14D	90549.96	94337.78	ZM-M14I	90660.97	94364.16
ZM M15D	90559.92	94376.46	ZM-M15I	90665.06	94403.92
ZM M16D	90562.47	94416.19	ZM-M16I	90672.99	94442.97
			ZM-M17I	90671.88	94482.77

Nota. Todas las coordenadas delimitan la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de la quebrada Yerbabuena que cruza por **SUELO URBANO**.

5. CONCLUSIÓN

Se recomienda que una vez expedido el acto administrativo, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB-ESP, ubique en terreno en el menor tiempo posible, los elementos necesarios para acotar el límite exterior de la zona de ronda hidráulica y zona de manejo y preservación ambiental de la quebrada Yerbabuena a ambos lados de la misma que cruza por suelo urbano; la cual se encuentra ubicada en la Localidad Ciudad Bolívar del Distrito Capital de Bogotá.

De acuerdo al Parágrafo 2 del Artículo 76 - Sistema Hídrico (Decreto 190 de 2004), se debe tener en cuenta que *"Toda rectificación o modificación del cauce de un curso hídrico incluirá la modificación de la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental dentro del mismo trámite de aprobación ante la autoridad ambiental competente. Los cambios de uso en las nuevas zonas así afectadas o desafectadas serán adoptados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital mediante el instrumento de planeamiento específico correspondiente"*.

Se requiere que la EAAB actualice al año 2008 los planos urbanísticos y prediales, de forma que se contemplen los predios que actualmente están afectando la ronda de la quebrada Limas, dada la ocupación ilegal por parte de algunas viviendas.

Se requiere que las observaciones realizadas al presente estudio de alindamiento de la quebrada Yerbabuena sean consideradas para estudios futuros de alindamiento de quebradas y canales del Distrito Capital, contratados por la EAAB – ESP." ...

CONSIDERACIONES JURIDICAS

De acuerdo a lo establecido en el artículo 98 del Decreto 190 de 2004, se definen los corredores ecológicos como zonas verdes lineales que siguen los bordes urbanos y los principales componentes de la red hídrica y de la malla vial arterial como parte del manejo ambiental de las mismas y para incrementar la conexión ecológica entre los demás



BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD

49



ALCALDE MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 5 13 74

elementos de la Estructura Ecológica Principal, desde los Cerros Orientales hasta el Área de Manejo Especial del Río Bogotá, y entre las áreas rurales y las urbanas.

En el artículo 99 del mismo Decreto se menciona que los objetivos de estos Corredores Ecológicos se orientarán a:

1. La protección del ciclo hidrológico.
2. El incremento de la conectividad ecológica entre los distintos elementos de la Estructura Ecológica Principal.
3. El aumento de la permeabilidad y hospitalidad del medio urbano y rural al tránsito de las aves y otros elementos de la fauna regional que contribuyan a la dispersión de la flora nativa.
4. La incorporación de la riqueza florística regional de la arborización urbana.
5. La mitigación de los impactos ambientales propios de la red vial.
6. La recuperación ambiental de los corredores de influencia de la red hídrica.
7. La provisión de un límite arcifinio para facilitar el control del crecimiento urbano ilegal sobre la red hídrica y el suelo rural.
8. El embellecimiento escénico de la ciudad.

Los Corredores Ecológicos de Ronda abarcan la ronda hidráulica y zona de manejo y preservación ambiental de todos aquellos cursos hídricos que no están incluidos dentro de otras categorías en la Estructura Ecológica Principal (Artículo 100 Decreto 190/2004).

El artículo 101 del mismo Decreto, condiciona la adopción de las coordenadas para la definición de los canales de la ronda hidráulica y zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA), a que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP, realice los respectivos estudios de acotamiento, y la autoridad Ambiental, Secretaría Distrital de Ambiente, en este caso, lo adopte mediante acto administrativo.

Así las cosas, de acuerdo al Concepto Técnico 00011 del 11 de agosto de 2008, emitido por la Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad de la Secretaría Distrital de Ambiente y, de conformidad al artículo 101 del Decreto 190 de 2004, esta Entidad considera viable adoptar el acotamiento presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, mediante oficio 2005ER46271 del 14 de diciembre de 2005, correspondiente al contrato EAAB No. 1-02-24100-539-2003, de alinderamiento de la Quebrada Yerbabuena.

De conformidad al artículo 103 Numeral 1 Literales "a" y "b" del Decreto 190 de 2004 deberá darse a estas zonas el régimen de usos que allí se señala.

Finalmente, es necesario requerir para que la EAAB – ESP, en un plazo máximo de seis (6) meses, ubique los elementos definitivos (mojones, etc.) que permitan señalar en terreno la



GOBIERNO DE LA CIUDAD



BOGOTÁ

actual delimitación, de conformidad a las coordenadas presentadas y aprobadas, y al plano anexo que hace parte de esta Resolución.

Adicionalmente a adoptar el acotamiento, se debe requerir a la EAAB – ESP para que aporten los planos urbanísticos y prediales, de forma que se contemplen los predios que actualmente están afectando la ronda de la quebrada Yerbabuena, dada la ocupación ilegal por parte de algunas viviendas; para efectos de definir si existe alguna invasión del espacio público con el fin de que las autoridades competentes tomen las medidas pertinentes.

Dentro de las consideraciones legales aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla.

Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, y como una de sus funciones la de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Así mismo, el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De acuerdo con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema.

El Decreto Ley 2811 de 1971 por el cual se expidió el Código de Recursos Naturales, tiene dentro de sus objetivos, lograr la preservación y restauración del ambiente, así como la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, por lo cual regula entre otros aspectos, las aguas en cualquiera de sus estados, la tierra, el suelo y el subsuelo.



49



1374

A su vez el artículo 83 del mismo Código definió como bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: " (i) el álveo o cauce natural de las corrientes; (ii) el lecho de los depósitos naturales de agua; (iii) las playas marítimas, fluviales y lacustres; y (iv) una faja paralela en la línea de mareas máximas o la del cauce permanentes de ríos y lagos de 30 metros de ancho."

Mediante el artículo 3 del Decreto 1541 de 1978, se reglamentó parcialmente el Código Nacional de los Recursos Naturales, definiendo como aguas de uso público: "(i) los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no; (ii) las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivados de un cauce natural; (iii) los lagos, lagunas ciénagas y pantanos."

El artículo 14 de la misma ley dispuso: que tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de los ríos, arroyos o lagos, en los cuales no se ha limitado la zona de aguas máximas, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o sus lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino que se tendrán como parte de la zona o franja a que alude el artículo 83 del Código de los Recursos Naturales.

Que en los capítulos 1 y 2 de la Ley 9ª de 1989 de reforma urbana, otorga especial importancia a la planificación urbana como función prioritaria de las autoridades municipales y a la protección del medio ambiente y de los espacios públicos en general, dentro de los perímetros de las ciudades.

Mediante el artículo 141 del Acuerdo 6 de 1990 se faculta a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, para realizar el acotamiento y demarcar las rondas de los ríos, embalses, lagunas, quebradas y canales dentro del territorio del Distrito Capital.

Que el artículo 7º del Acuerdo Distrital No. 5 de 1994, dispuso que es responsabilidad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, las rondas y zonas de manejo y preservación ambiental del sistema hídrico del Distrito Capital para convertirlas en áreas de manejo especial.

El numeral 3 del Artículo 78 del Decreto 190 de 2004 definió la ronda hidráulica como: "Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica."

En el numeral 4 del citado artículo, se define la zona de manejo y preservación ambiental: "Es la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica,

BOG
BOGOTÁ
POSITIVO

GOBIERNO DE LA CIUDAD

✍



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1374

9

destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica, la restauración ecológica, y la construcción para la infraestructura para el uso público, ligado a la defensa y control del sistema hídrico”.

Que mediante el artículo 98 del Decreto 190 de 2004, se definieron los Corredores Ecológicos como zonas verdes lineales que siguen los bordes urbanos y los principales componentes de la red hídrica y la malla vial arterial como parte del manejo ambiental de las mismas y para incrementar la conexión ecológica entre los demás elementos de la Estructura Ecológica Principal, desde los Cerros Orientales hasta el Área de Manejo Especial del Río Bogotá, y entre las áreas rurales y urbanas.

Así mismo el artículo 100 del mencionado Decreto, dispuso que los Corredores Ecológicos de Ronda abarcan la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de todos aquellos cursos hídricos que no están incluidos dentro de otras categorías en la Estructura Ecológica Principal.

De acuerdo al artículo 101 del Decreto 190 de 2004, la autoridad ambiental competente, en este caso la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante acto administrativo deberá aprobar los acotamientos de acuerdo a los estudios que realice la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, para adoptar el alinderamiento de la zona de ronda.

El Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, del Distrito Capital, prevé en su artículo segundo que: “Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.”

Que así mismo el Decreto en comento tiene previsto en el artículo tercero (3), literal D referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente que a esta le corresponde: “Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”

Que de la misma manera el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal L que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente “Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”

BOG
BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

✍



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1374

Que el artículo sexto del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, del Distrito Capital, prevé en el literal H que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

En virtud de lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delegó en el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de expedir los Actos Administrativos de trámite, iniciación y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como expedir los demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Adoptar el acotamiento presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, cuyas coordenadas se encuentran registradas en el plano anexo al estudio de delimitación de la zona de ronda hidráulica y zona de manejo y de preservación ambiental de la Quebrada Yerbabuena, Contrato EAAB No. 1-02-24100-539-2003, e informe final de la EAAB – ESP, radicado en la Secretaría Distrital de Ambiente mediante oficio 2008ER10471 del 07 de marzo de 2008 y aprobado por el Concepto Técnico No. 11 del 11 de agosto de 2008, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Ordenar a la Empresa de acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, para que en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la presente Resolución, ubique en terreno los elementos necesarios para acotar y alinderar el límite exterior de la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de la Quebrada Yerbabuena, cuyas coordenadas se encuentran registradas en el plano anexo al estudio e informe final de la EAAB – ESP el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. Requerir a la Empresa de acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, para que aporte los planos urbanísticos y prediales, de forma que se contemplen los predios que actualmente están afectando la ronda de la quebrada Yerbabuena, dada la ocupación ilegal por parte de algunas viviendas; para efectos de definir si existe alguna invasión del espacio público con el fin de que las autoridades competentes tomen las medidas pertinentes.

ARTICULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Empresa de acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, en la Calle 22 C No. 40 - 99 de esta ciudad.

BOG
BOGOTÁ
POSITIVA

GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

N.º 1374

ARTICULO QUINTO. Contra la presente Resolución, por ser de carácter general, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del C.C.A.

ARTICULO SEXTO La presente Resolución rige a partir de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

11 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

AD

C.I. 00011 del 1.º DS 08
Proyecto: Paola Lora Quintero
Revisó: Adriana Marian Perdomo



BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD